

Las facultades mencionadas en el presente artículo deberán ejercerse atendiendo a las peculiaridades del sector de actividad económica en el cual haya de actuar cada Sociedad de Garantía Recíproca, a cuyos efectos el Ministerio de Economía habrá de requerir con carácter preceptivo el informe previo del Ministerio o Ministerios en cuyo ámbito de competencia hayan de situarse las actividades empresariales de los socios partícipes.

Artículo cincuenta y cuatro.—*Vigilancia e inspección de las Sociedades inscritas.* Corresponde al Ministerio de Economía, en colaboración con el Ministerio o Ministerios en cuyo ámbito de competencia se sitúen las actividades empresariales de los socios partícipes, la vigilancia e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial.

Estas Sociedades remitirán a los Ministerios mencionados el balance anual y demás documentos contables aprobados por la Junta general, certificaciones de los restantes acuerdos de la misma, relaciones anuales del movimiento de socios y de las garantías otorgadas por la Sociedad. Estarán igualmente obligadas a aportar cuantos datos y documentos sean precisos para comprobar que su funcionamiento y operaciones se ajustan a las normas legales.

Si como resultado de las inspecciones realizadas apareciera que la actuación de la Sociedad de Garantía Recíproca no va realmente dirigida a la realización del objeto social o no se ajusta a las normas legales o estatutarias aplicables a la misma, podrá llegar a cancelarse su inscripción en el Registro Especial, con la consiguiente pérdida de las ventajas inherentes a la misma, y sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieran ser impuestas en aplicación de otras normas legales.

Artículo cincuenta y cinco.—*Apoyo de las Entidades oficiales de crédito.* Dentro del ámbito de sus actividades respectivas, las Entidades oficiales de crédito podrán establecer los acuerdos oportunos con las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial con el fin de proceder a la concesión de los créditos garantizados por ellas o de contemplar las garantías otorgadas por dichas Sociedades.

Artículo cincuenta y seis.—*Exenciones fiscales.* Las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial gozarán de las siguientes exenciones:

- De la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.
- Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto a la constitución, aumento y disminución de capital y modificación y fusión de la Sociedad, así como a los actos y documentos necesarios para su formalización.
- Del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en cuanto a la operación de aval o garantía comprendida en el artículo 24 del texto refundido aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se crea el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», a que se refiere el artículo treinta del Código de Comercio, la publicación de determinados actos y documentos que ha de realizarse en el mismo acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto tendrá lugar en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Mientras no dispongan otra cosa las normas reglamentarias que se dicten para desarrollar lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del Código de Comercio, la verificación establecida en el artículo cuarenta y seis del presente Real Decreto habrá de ser realizado por un miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas designado por el propio Instituto a solicitud de la Sociedad de Garantía Recíproca.

#### DISPOSICION FINAL

Uno. Se constituirá una Comisión interministerial integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, con el fin de estudiar y proponer las medidas institucionales y de todo tipo tendentes a complementar e impulsar la actuación de las S. G. R.

Dos. El Gobierno podrá desarrollar por Real Decreto los motivos que se contienen en la presente disposición.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**20832** *ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se eleva la indemnización por prestación de servicio de suplencia de los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 75 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, aprobado por Decreto 1500/1963, de 4 de julio, establece para los funcionarios de este Cuerpo una indemnización por servicios de suplencia, cuya cuantía deberá ser fijada por Orden ministerial, y en ningún caso superior al 50 por 100 del importe de la dieta que por su categoría les corresponda.

La cuantía de esta indemnización se fijó en 75 pesetas por Orden del Ministerio de Obras Públicas del 18 de abril de 1966, habiéndose elevado dicha cuantía a 300 pesetas por Orden ministerial de Obras Públicas del 1 de abril de 1975, de conformidad con los topes establecidos por el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnización por razón de servicio.

Durante el tiempo transcurrido desde que se fijó dicha indemnización el coste de la vida se ha elevado considerablemente, por lo que su cuantía es insuficiente para cubrir el gasto que el desplazamiento por servicio de suplencia origina a los funcionarios de este Cuerpo.

Por Real Decreto 471/1978, de 17 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicios, se incluyen, en el grupo IV, a los funcionarios de la Administración Civil del Estado con proporcionalidad 8 y 6. El Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas tiene un nivel de proporcionalidad seis, en virtud del Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1977.

El Real Decreto 974/1978, de 14 de abril, por el que se actualizan los anexos II y III del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio, eleva la cuantía de la dieta entera para el grupo IV a 1.700 pesetas.

Por todo ello, este Ministerio, cumplidos los trámites prevenidos en el capítulo I del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha resuelto:

Primero. Elevar la cuantía de la indemnización por prestación de servicios de suplencia para el personal del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas a 850 pesetas diarias.

Segundo. Queda derogada la Orden de 1 de abril de 1975, por la que se elevó la indemnización por prestación de servicios por los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas en concepto de suplencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20833** *REAL DECRETO 1888/1978, de 23 de junio, por el que se determina que las enseñanzas de Instrucción y Control, rama Electricidad y Electrónica, para Formación Profesional de segundo grado sean impartidas por el régimen de enseñanzas especializadas.*

El Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinte de septiembre), dispone las ramas de Formación Profesional de segundo grado, reguladas hasta aquella fecha, con carácter definitivo, a las que será de aplicación el plan de